

Vidaurre. — Cossío. — Alvarez. — Ribeyro. —
Muñoz. — Alzamora. — Sánchez.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

La jurisdicción de los jueces árbitros es limitada á los puntos señalados en el pacto compromisario.

Excmo. Señor:

Las consideraciones en que se funda el auto de la Ilustrísima Corte Superior de La Libertad, corriente á fojas 45, son estrictamente legales. La jurisdicción voluntaria solo puede ejercerse sobre las cuestiones que los interesados quieran someter á ella, y por eso dispone el artículo 74 del Código de Enjuiciamientos; que los árbitros solo puedan fallar en la forma y sobre los puntos expresados en la escritura de compromiso y sobre las cuestiones ó incidentes que las partes sometieran á su conocimiento durante el juicio. Para que esa voluntad conste de una manera indudable, exige la ley, artículo 64, inciso 1.º, Código de Enjuiciamientos, que la materia de litigio se determine con todas sus circunstancias. Dedúcese de aquí, que no están autorizados los jueces para decidir si tal punto debe ser materia del ar-

bitraje, siempre que las partes no hayan conocido de ello determinadamente.

No hay razón suficiente para comprender en la obligación genérica impuesta en la cláusula 7ª de la escritura social, la de someter á los árbitros el punto relativo á la rescisión de esa compañía, distinto por su naturaleza de los demás desacuerdos que podían suscitarse y que se suscitaron en efecto entre los socios. La duda que hoy ocurre sobre si fué ó nó la mente de los contratantes, someter ese punto á la resolución arbitral es bastante para no considerarlo como materia de la jurisdicción voluntaria que en todo caso es la excepción respecto de la ordinaria, que es la regla.

Las mismas consideraciones subsisten aun respecto de la disposición del artículo 269 del Código de Comercio, en el que á pesar de la generalidad de sus términos no se debe considerar comprendida la cuestión sobre la existencia misma de la compañía, diversa y mucho más trascendental que las que puedan ocurrir entre los socios sobre negocios de ella.

Como el auto de la Ilustrísima Corte al revocar el de 1ª instancia de fojas 26 y confirmar el de fojas 18, resuelve dos puntos distintos, el relativo sobre si es de la jurisdicción de los árbitros el punto sobre rescisión y el de la subsistencia de la intervención, y como el recurso es procedente respecto al primero de esos puntos, y no lo es en cuanto al segundo; puede VE. declarar que no hay nulidad en ese auto, en cuanto á que revocando el de fojas 26 confirma el de fojas 18, en lo relativo á no ser materia del arbitraje la rescisión de la compañía y que es improcedente

en cuanto á lo demás. Salvo el ilustrado parecer de VE.

Lima, noviembre 13 1875.

VILLARÁN.

FALLO

Lima, Enero 24 de 1876.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior del departamento de La Libertad, corriente á fojas 45, su fecha veinte de agosto último, en cuanto declara que corresponde á la justicia ordinaria la rescisión de la sociedad y que es improcedente el recurso en cuanto á la medida precautoria, con costas, y los devolvieron.

Cossio—Alvarez—Ribeyro—Muñoz—Arenas
—Cisneros—Alzamora.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.